

ALERTA INFORMATIVA: NOVEDADES NORMATIVAS EN MATERIA LABORAL, TRIBUTARIA Y DE SUBVENCIONES PÚBLICAS PARA AFRONTAR LA CRISIS DEL COVID-19

- I.** Novedades en materia laboral introducidas por el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 marzo, medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19
- II.** Novedades en materia tributaria introducidas por el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19
- III.** Marco Temporal de ayudas estatales para apoyar a la economía, en el contexto del brote de COVID-19

Esta Circular Informativa Extraordinaria no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa Extraordinaria.

I. NOVEDADES EN MATERIA LABORAL INTRODUCIDAS POR EL REAL DECRETO-LEY 8/2020, DE 17 MARZO, MEDIDAS URGENTES EXTRAORDINARIAS PARA HACER FRENTE AL IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL COVID-19

La principal novedad introducida por el Real Decreto-ley 8/20 ha consistido en **introducir mecanismos de flexibilidad** en relación con los procedimientos de suspensión de contratos de trabajo y reducción de jornada por causa de fuerza mayor.

La situación actual de los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por causa de fuerza mayor quedan regulados de la siguiente manera:

1. Expediente de Regulación Temporal de Empleo por **causa de fuerza mayor** derivados de las pérdidas de actividad **como consecuencia de las prohibiciones** que establezca el legislador en la actividad realizada por la empresa, o como consecuencia de **las medidas de aislamiento preventivo** decretados por la autoridad sanitaria que queden debidamente acreditados.

En cuanto al procedimiento de tramitación, el procedimiento contenido en el Real Decreto-ley 8/20, artículo 22, contiene las siguientes especialidades:

- Solicitud a la autoridad laboral acompañada de un informe relativo a la pérdida de la actividad. La **Empresa comunicará** dicha solicitud a los trabajadores y, en el supuesto de existir, **trasladar la documentación acreditativa de la causa a la representación legal de los trabajadores.**
 - La constatación de la concurrencia de la causa de fuera mayor continúa siendo competencia de la autoridad laboral.
 - **La Resolución** de la autoridad laboral autorizando el Expediente se dictará en el **plazo de 5 días**, previo informe de la Inspección de Trabajo, también en el improrrogable plazo de 5 días.
2. Expediente de Regulación Temporal de Empleo y reducción de jornada por causa económica, técnica, organizativa y de producción, que se regula en el art. 23, queda regulado con las siguientes especialidades:
 - Se **refuerza la intervención de las entidades sindicales más representativas.** Se atribuye a los agentes sociales la competencia, en ausencia de representación legal de los trabajadores, para la negociación durante el período de consultas. El período para la formación de esta **comisión negociadora** será de un plazo de **5 días.**
 - **El período de consultas**, entre la representación de la empresa y los trabajadores, no deberá exceder del **máximo de 7 días.**
 - **El Informe de la Inspección de Trabajo** y Seguridad Social deberá también evacuarse en el **improrrogable plazo de 7 días.**
 3. En materia de cotización en relación con los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por fuerza mayor, se contempla una **exoneración de la cuota empresarial** prevista en el art. 273.2 de la Ley Reguladora de la Seguridad Social **mientras dure el período de suspensión de contratos o reducción** de jornada para empresas de menos de 50 trabajadores (a fecha 29 trabajadores). Si la empresa tuviera más de 50 trabajadores la exoneración de la obligación de cotizar alcanzará el 75% de la aportación empresarial.

En la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto-ley se establece una **cláusula de salvaguarda del empleo** al vincular las anteriores exoneraciones al compromiso de la empresa

beneficiaria **a mantener el empleo durante el plazo de 6 meses** desde la fecha de la reanudación de la actividad.

4. En materia de la protección por desempleo, se establece que en los supuestos de que la empresa decida la suspensión de contratos o la reducción temporal de la jornada por las causas extraordinarias derivadas del COVID19, tendría las siguientes particularidades:
- **No se necesita período de carencia** previa para generar derecho a la prestación contributiva por desempleo.
 - **No se computará la duración de la percepción de la prestación** por desempleo a efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecido.
 - Para los trabajadores **fijos-discontinuos** y los que realizan trabajos fijos y periódicos repetidos en fechas ciertas a los que se les haya suspendido el contrato como consecuencia del COVID-19 en períodos que hubieran sido habitualmente de actividad, se les reconocerá del **derecho a una prestación por desempleo por un plazo de 90 días**.

Finalmente, la duración temporal de las medidas de protección social a los trabajadores seguirá en vigor **mientras se mantenga la situación extraordinaria derivada del COVID19**.

II. NOVEDADES EN MATERIA TRIBUTARIA INTRODUCIDAS POR EL REAL DECRETO-LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES EXTRAORDINARIAS PARA HACER FRENTE AL IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL COVID-19

El Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, contempla en su artículo 33 la suspensión de determinados plazos tributarios. Por su trascendencia, significamos que dicho Real Decreto-Ley fue publicado en el Boletín Oficial del Estado de 18 de marzo de 2020.

Es preciso significar que la simultánea publicación, el mismo día 18 de marzo, del Real decreto 465/2020, de 17 de marzo, que por el que se modifica el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, ha comportado significativas alteraciones técnicas en la situación previamente determinada por dicho Decreto 463/2020.

La vigente situación queda regulada por el conjunto de las tres indicadas normas, quedando definida en la siguiente síntesis:

- 1.** Se confirma expresamente la vigencia de las obligaciones tributarias, tanto materiales como formales, de presentación de declaraciones y autoliquidaciones en sus correspondientes plazos reglamentarios. Citando aquellas de más inmediato vencimiento, queda confirmada, por tanto, la obligación de presentar las autoliquidaciones de retenciones de retenciones y de IVA correspondientes al periodo 02/2020, la declaración modelo 720 de bienes o derechos situados en el extranjero, o las obligaciones de Suministro de Información Inmediata, SII.
- 2.** Como excepción a lo anterior, varias Comunidades Autónomas han establecido medidas extraordinarias referidas de suspensión o ampliación de los plazos de pago de los tributos de su competencia. Sin voluntad exhaustiva, a continuación significamos las principales medidas adoptadas:
 - La Generalitat de Catalunya, mediante el Decreto-Ley 7/2020, de 17 de marzo, publicado el 198 de marzo, ha suspendido la obligación de presentación y pago de declaraciones y autoliquidaciones. Confirmamos, por tanto, el avance que les ofrecíamos en nuestra circular extraordinaria del pasado día 18 del corriente. En particular dentro de dicha excepción general, mediante el Decreto-Ley 6/2020, de 12 de marzo, se ha reprogramado el pago del impuesto sobre estancias en establecimientos turísticos correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2019 y el 31 de marzo de 2020, que de manera excepcional deberá efectuarse entre los días 1 y 20 de octubre del 2020.
 - Canarias ha ampliado hasta el 1 de julio de 2020 el plazo de autoliquidación del IGIC correspondiente al primer trimestre, y en dos meses los plazos de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
 - La Diputación Foral de Guipuzkoa ha extendido los plazos de las declaraciones y autoliquidaciones de su competencia. En particular, las autoliquidaciones correspondientes al periodo 02/2020, deberán presentarse y pagarse hasta el 27 de abril, previéndose asimismo plazos excepcionales para otras obligaciones tributarias, e incluso la exoneración del primer pago fraccionado a cuenta del IRPF.
 - La Diputación Foral de Bizkaia ha aprobado la exoneración de los pagos fraccionados, a cuenta del IRPF para las personas físicas que realizan actividades económicas, correspondientes al primer y segundo trimestre.

- La Diputación Foral de Álava ha aprobado la exoneración de los pagos fraccionados, a cuenta del IRPF para las personas físicas que realizan actividades económicas, correspondientes al primer y segundo trimestre. Asimismo, se han establecido prórrogas específicas para las autoliquidaciones mensuales y trimestrales.
 - La Diputación Foral de Navarra ha extendido hasta el 30 de abril el plazo de autoliquidación de los periodos mensuales de febrero y marzo y del primer trimestre del año 2020.
 - La comunidad autónoma de Andalucía ha ampliado en tres meses los plazos ordinarios para el pago de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Esta misma medida, aunque por plazo adicional de un mes, ha sido adoptada por las Comunidades Autónomas de Aragón, Cantabria y Castilla-León. La Comunidad de Murcia ha anunciado medidas equivalentes, aún pendientes de publicación.
- 3.** Quedan ampliados los plazos de pago correspondientes a deudas que deriven de liquidaciones administrativas, de compromisos por aplazamiento y fraccionamiento, plazos de subasta o de cantidades embargadas. A título de ejemplo son las derivadas de procedimientos de inspección o de gestión, providencias de apremio o, en general, las que resulten en cartas de pago notificadas por la administración.
- En estos supuestos, los pagos correspondientes a obligaciones notificadas o vigentes antes del 18 de marzo de 2020 deberán ingresarse hasta el 30 de abril de 2020, mientras que las obligaciones surgidas tras el 18 de marzo de 2020 deberán ingresarse hasta el 20 de mayo de 2020.
- 4.** Quedan también ampliados los plazos para atender requerimientos o formular alegaciones en todos los procedimientos de gestión, inspección o recaudación. Las obligaciones vigentes a 18 de marzo de 2020 podrán cumplimentarse hasta 30 de abril de 2020, y las originadas tras el 18 de marzo de 2020 podrán cumplimentarse hasta el 20 de mayo de 2020.
- 5.** El período comprendido desde el 18 de marzo de 2020 y el 30 de abril de 2020 no computará a efectos de prescripción o caducidad de derechos o circunstancias tributarias, ni tampoco a los efectos de los plazos máximos de duración de determinados procedimientos.
- 6.** Los plazos de interposición de recursos y reclamaciones económico-administrativas contra actos administrativos de naturaleza tributaria quedan en suspenso hasta el día 30 de abril de 2020, iniciándose desde el 1 de mayo hasta el 31 del mismo mes.

Algunas voces expertas han advertido que, en puridad técnica, dicha suspensión pudiera no alcanzar a los recursos cuyo plazo de interposición se hubiera iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 8/2020.

Aun compartiendo la razonabilidad técnica de dicho análisis consideramos que una interpretación integradora de las tres normas indicadas al inicio de esta nota deben llevar, como única conclusión coherente con la finalidad de tales normas, a la suspensión de todos los plazos de recurso con efectos desde el 14 de marzo de 2020.

Por su estrecha interrelación debemos asimismo hacer referencia al Real Decreto-Ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19, cuyo artículo 14 contempla la flexibilización de las condiciones de concesión de aplazamientos y fraccionamientos de deudas tributarias por parte de contribuyentes cuyo volumen de operaciones del ejercicio anterior haya sido inferior a 6 millones de euros.

Las condiciones de concesión serán las siguientes:

- Se concederán por plazo de 6 meses
- Se exonerará de prestar garantía
- Se exonera de intereses el plazo de los primeros tres meses
- Alcanzará a deudas tributarias por retenciones, impuestos repercutidos (IVA) y a pagos fraccionados.
- La deuda máxima global susceptible de aplazamiento es de 30.000 euros, considerando la totalidad de los aplazamientos solicitados por el contribuyente.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria ha publicado instrucciones para la solicitud y tramitación de dichos aplazamientos, disponibles en el siguiente vínculo:

https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/RSS/Todas_las_Novedades/Le_interesa_conocer/Instrucciones_provisionales_para_solicitar_aplazamientos_de_acuerdo_con_las_reglas_de_facilitacion_de_liquidez_para_pymes_y_a_de_12_de_marzo.shtml

III. MARCO TEMPORAL DE AYUDAS ESTATALES PARA APOYAR A LA ECONOMÍA, EN EL CONTEXTO DEL BROTE DE COVID-19

El pasado 19 de marzo la Comisión de la Unión Europea emitió la comunicación intitulada **Marco Temporal de ayudas estatales para apoyar a la economía, en el contexto del brote de COVID-19**, a partir de la cual las autoridades de los estados miembros podrán adoptar medidas de ayuda en la contención de los efectos COVID-19 sin que las mismas puedan considerarse ayudas de estado contrarias al derecho de la Unión Europea.

La Comisión ampara dicho **Marco Temporal** en el artículo 107.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, al respecto, habilita expresamente a los Estados Miembros a considerar otras medidas para afrontar la presente crisis al amparo de dicho artículo 107.2 y por sus cauces procedimentales. Por ello, las medidas contempladas en el **Marco Temporal** no agotan las posibilidades en manos de los Estados Miembros.

Los específicos cauces de ayuda permitidos por dicho **Marco Temporal**, expresamente concebidos para asegurar liquidez y acceso al crédito, son los siguientes:

1. Ayudas en forma de subvenciones directas, anticipos reembolsables o ventajas fiscales. Deberán concederse hasta 31 de diciembre de 2020 y no podrán exceder de 800.000 euros por beneficiario.
2. Garantías públicas sobre préstamos concedidos por entidades bancarias a empresas. Dichas garantías deberán ser remuneradas de acuerdo con una tabla de mínimos, en función del tamaño de la empresa beneficiaria y del plazo del préstamo garantizado. Podrán ser objeto de garantía los préstamos con vencimiento no superior a 6 años cuyo principal no exceda determinados parámetros, basados en los gastos de personal y en el volumen de negocio de las entidades prestatarias.
3. Préstamos públicos remunerados mediante un interés reducido, que no obstante deberá respetar una tabla de mínimos, también en función del tamaño de la empresa beneficiaria y del vencimiento del préstamo concedido y con los mismos límites antes indicados para la concesión de garantías públicas.

En ambos supuestos 2 y 3 la liquidez obtenida podrá aplicarse tanto a financiar inversión como circulante y deberán ponerse a disposición del beneficiario hasta 31 de diciembre de 2020.

4. Seguros de crédito a corto plazo a la exportación. Su concesión se sigue condicionada a acreditar la imposibilidad de conseguir cobertura privada, si bien se flexibilizan los criterios para dicha acreditación.

En el indicado marco en el **Consejo de Ministros** de 24 de marzo de 2020 El Consejo de Ministros ha aprobado el Acuerdo que recoge las características del primer tramo, por importe de hasta 20.000 millones de euros, de la Línea de Avales para empresas y autónomos, recogida en el Real Decreto Ley 8/2020 de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

Un 50% de este primer tramo se reservará a autónomos y pymes. Podrán solicitar estos avales las empresas y autónomos afectados por los efectos económicos del COVID-19, siempre que los solicitantes no estuvieran en situación de morosidad a 31 de diciembre de 2019 y en procedimiento concursal a 17 de marzo de 2020. Los avales tendrán carácter retroactivo y podrán solicitarse para las operaciones formalizadas con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2020, que se produjo el pasado día 18 de marzo.

El aval garantizará el 80% de los nuevos préstamos y renovaciones de operaciones solicitadas por autónomos y pymes. Para el resto de empresas, el aval cubrirá el 70% del préstamo nuevo concedido y el 60% de las renovaciones.

Las solicitudes de préstamo deberán efectuarse antes de 30 de septiembre de 2020 a través de entidades de crédito que haya suscrito convenios con el ICO.

Los préstamos serán por plazo máximo de 5 años y, por compromiso asumido por las entidades de crédito intervinientes, su retribución no podrá ser superior a la normal de mercado anterior al advenimiento de la crisis del Covid-19.

Por su parte, la **Generalitat de Catalunya** ha concedido una línea propia de avales, con una dotación de 750 millones de euros, en cobertura de préstamos a hasta 4 años para atender necesidades de circulante de empresas y autónomos. El primer tramo será de 187,5 millones y la cobertura del 80% del préstamo concedido. Su solicitud será también a través de las entidades de crédito adheridas a este programa. Se contempla carencia de hasta un año.

En otro orden la Generalitat de Catalunya aprobó también la concesión de ayudas de hasta 2.000 euros para autónomos que puedan acreditar pérdidas en su actividad del mes de marzo, puesta en correlación con el mismo mes del año anterior.

El presente documento es una recopilación de la información recabada por ETL GLOBAL ADDIENS, S.L. y cuya finalidad es estrictamente informativa y divulgativa. En definitiva, la información y comentarios en esta Alerta Informativa contenidos no suponen en ningún caso asesoramiento jurídico de ninguna clase y en ningún caso podrá utilizarse esta Alerta Informativa como documento sustitutivo de dicho asesoramiento jurídico. El contenido del presente documento es estrictamente confidencial y no podrá ser divulgado a terceros sin la previa autorización de ETL GLOBAL ADDIENS, S.L.